

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil

Pertenencia de Johana Paola Perilla Barajas contra Jorge Armando Perilla Gaona, Clara Inés Barajas de Perilla y Personas Indeterminadas.

Radicado: 110013103 009 2019 00301 00.

Ingresó: 05/10/2021.

Se resolverá sobre la nulidad formulada por el señor **JORGE ARMANDO PERILLA GAONA**, quien consideró materializada la causal 3 del artículo 133 CGP, específicamente, porque su médico le ordenó incapacidad médica **desde el día 4 hasta el día 10 de septiembre de 2019**, oportunidad en que debía ejercer su derecho de defensa; entonces, advierte que se constituyó una causal de interrupción sin que esta se haya tenido en cuenta en la contabilización de términos para ejercer su defensa¹.

La demandante refutó que la certificación médica de la incapacidad no demuestra la existencia de una afección severa, capaz de impedirle al demandado que otorgara un poder judicial para su representación; que la **notificación por aviso del nulitante ocurrió el 10 de agosto de 2019**, es decir, antes del presunto quebrantamiento de su salud, lo que permite inferir que es un intento por subsanar su negligencia; que en todo caso, la contestación fue allegada el 18 de septiembre de 2019 de forma extemporánea, ya que, de tener en cuenta la interrupción, el término para defenderse oportunamente feneció el día 17 del mismo mes y año, esto es, un día antes².

CONSIDERACIONES

En el cuaderno principal reposa la constancia de entrega de un aviso al nulitante, lo que tuvo lugar el sábado 10 de agosto de 2019³, entonces, se entiende surtida la notificación el lunes 12 de agosto de 2019 (art. 292 CGP).

El término para retirar el traslado de la demanda transcurrió en los días 13, 14 y 15 de agosto de 2019 (art. 90 *ejusdem*). El término legal de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa fenecía el **13 de septiembre de 2019** (art. 369 *ib*).

La contestación de la demanda fue radicada el 18 de septiembre de 2019⁴. Seguidamente, el Despacho profirió auto en el que tuvo por notificado al señor JORGE ARMANDO PERILLA GAONA y se dispuso que al resolver sobre el incidente de nulidad se resolvería lo referente a la oportunidad en que descorrió el traslado de la demanda⁵.

¹ Páginas 3 y 4 del documento 01 Nulidad.

² Páginas 6 a 8 del documento 01 Nulidad.

³ Página 199 del cuaderno documento 01 Cuaderno Principal.

⁴ Página 347 del documento 01 Cuaderno Principal.

⁵ Página 368 del documento 01 Cuaderno Principal.

El demandado considera que en este caso hubo nulidad por adelantarse el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (art. 133-3 CGP); sin embargo, el Despacho no adelantó el curso del proceso, ni lo reanudó antes de la oportunidad debida y, de ello dan cuenta las actuaciones que reposan en el expediente, así como también, las publicadas en el sistema de consulta Siglo XXI; inclusive, las únicas actuaciones que se han tramitado son las relativas a este incidente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Declarar infundado el incidente de nulidad formulado por el demandado, señor JORGE ARMANDO PERILLA GAONA.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb
[Dos Providencias]**

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6283e1d18e93d29d7e7b52e8500d23f387d5df309662a573fd9316e9f770adb1**
Documento generado en 19/04/2022 08:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**